



Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados  
C-611/10 Waldemar Hudzinski / Agentur für Arbeit Wesel – Familienkasse  
y C-612/10 Jaroslaw Wawrzyniak / Agentur für Arbeit Mönchengladbach –  
Familienkasse

Prensa e Información

---

**Según el criterio del Abogado General Mazák, el Derecho de la UE no se opone a que un Estado miembro reconozca al trabajador destacado o de temporada una asignación por hijo a cargo**

*No obstante, el Derecho de la UE no impone la obligación de reconocer semejante prestación y los Estados miembros pueden excluir o reducir el pago de la asignación por hijo a cargo cuando se abone una prestación equivalente en otro Estado*

El Reglamento nº 1408/71<sup>1</sup> relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores migrantes, establece que, por regla general, un trabajador está sometido a la legislación del Estado miembro en el que ejerce una actividad. Sin embargo, los trabajadores destacados para trabajar en otro Estado miembro (trabajadores destacados) o que realizan un trabajo con carácter temporal en otro Estado miembro (trabajadores de temporada) siguen sometidos a la legislación en materia de seguridad social del país donde trabajan normalmente y no a la legislación del Estado miembro en el que trabajan efectivamente.

Waldemar Hudzinski (asunto C-611/10) y Jaroslaw Wawrzyniak (asunto C-612/10) residen en Polonia y están afiliados al sistema de seguridad social de ese país. El Sr. Hudzinski, padre de dos hijos y agricultor autónomo, estuvo empleado como trabajador de temporada en una empresa de horticultura en Alemania del 20 de agosto al 7 de diciembre de 2007. El Sr. Wawrzyniak, que tiene una hija, estuvo trabajando en Alemania como trabajador destacado desde febrero hasta diciembre de 2006.

Conforme a la legislación alemana, la persona que no esté domiciliada ni resida habitualmente en Alemania tiene derecho a la asignación por hijo a cargo si está sujeta al impuesto sobre la renta alemán. Sin embargo, no se abona dicha asignación respecto de los hijos por los que se puede disfrutar de una prestación equivalente en otro Estado. Tras haber pedido estar sujetos al impuesto sobre la renta en Alemania, ambos trabajadores solicitaron la asignación alemana por hijo a cargo, a razón de 154 euros al mes respecto de cada hijo y por el período durante el que trabajaron en Alemania.

Ambas solicitudes fueron denegadas sobre la base de que, conforme al Reglamento nº 1408/71, era aplicable la legislación en materia de seguridad social de Polonia, y no de Alemania.

En este contexto, el Bundesfinanzhof (Alemania) solicita al Tribunal de Justicia que se dilucide si, a pesar de no ser Alemania el Estado miembro competente con arreglo al Reglamento nº 1408/71 y no ser su legislación la legislación aplicable, el Derecho de la UE se opone a que Alemania reconozca la asignación por hijo a cargo en tales circunstancias. El Bundesfinanzhof pide asimismo que se determine si un Estado miembro puede excluir o reducir el derecho a las prestaciones familiares cuando se pueda percibir una prestación equivalente en otro Estado miembro.

---

<sup>1</sup> Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en la versión resultante del Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005 (DO L 117, p. 1).

En las conclusiones que hoy se presentan, el Abogado General Ján Mazák señala, antes de nada, que la finalidad del Reglamento nº 1408/71 es garantizar que las personas a que se refiere estén cubiertas por el sistema de seguridad social de un único Estado miembro para evitar que sea aplicable más de un ordenamiento jurídico nacional y soslayar así las complicaciones que ello pudiera suponer.

El Abogado General considera que el Reglamento nº 1408/71 no determina la ley aplicable sobre la base del sistema de seguridad social del Estado más ventajoso para el trabajador migrante, sino por referencia a factores objetivos, como el lugar de trabajo o de residencia. De este modo, el Reglamento nº 1408/71 se limita, más bien, a establecer un sistema de coordinación, sin afectar a las diferencias sustantivas y procedimentales de los sistemas de seguridad social. Por tanto, un trabajador no tiene garantizado que la extensión de sus actividades a más de un Estado miembro o su traslado a otro Estado miembro sean neutros en materia de seguridad social. Dadas las disparidades de los sistemas de seguridad social de los Estados miembros, tal extensión o traslado pueden, según los casos, ser más o menos ventajosos o desventajosos para el trabajador en el ámbito de la seguridad social.

No obstante, el Abogado General Mazák estima que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a esta cuestión muestra que el Reglamento debe interpretarse de modo favorable al trabajador migrante en el sentido de que **el Derecho de la UE no debe tener por efecto privar a un Estado miembro, aun cuando no sea el Estado competente, de la facultad de reconocer a los trabajadores prestaciones sociales previstas en su legislación nacional.**

Sentado lo anterior, el Abogado General Mazák hace hincapié sin embargo en que, **en tales circunstancias, los Estados miembros no están obligados a reconocer esas prestaciones.** En efecto, el Derecho de la UE no limita la potestad de los Estados miembros de organizar su sistema de seguridad social y, a falta de armonización a escala de la UE, es la legislación de cada Estado miembro la que tiene que establecer los requisitos necesarios para reconocer las prestaciones de seguridad social, así como su cuantía y duración.

Por consiguiente, dado que el Derecho de la UE no obliga a los Estados miembros a reconocer la asignación por hijo a cargo en esas circunstancias, una disposición nacional que excluya o reduzca el derecho a percibir tal asignación no puede considerarse contraria al Derecho de la UE.

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay 📞 (+352) 4303 3667*